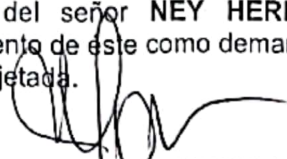


CONSTANCIA DE SECRETARIA. Candelaria Valle, 27 ABR 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre la liquidación de costas impuestas a favor del señor **NEY HERNANDO MUÑOZ SANCHEZ**, en razón al desistimiento de este como demandado, visible a folio 41 del expediente, la cual no fue objetada.


MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
Candelaria Valle, 27 ABR 2021

Auto interlocutorio No. 531

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAVIER PORTILLA TRUJILLO
Demandado: ANDRES FELIPE SERNA SINISTERRA
Radicación: 76-130-40-89-001-2019-00505-00

Como quiera que la liquidación de costas en contra del señor **JAVIER PORTILLA TRUJILLO** y a favor de **NEY HERNANDO MUÑOZ SANCHEZ** visible a folio 41 del expediente no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte su **APROBACION** conforme lo dispuesto en el artículo 446 Numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE EN ESTADO No. <u>004</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CANDELARIA VALLE <u>29 ABR 2021</u>  MONICA ANDREA HERNANDEZ ÁLZATE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 27 ABR 2021, a despacho el presente asunto informándole que el término otorgado al demandado quien se notificó a las voces del artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico anfesersi1664@hotmail.com como lo dispuso el auto interlocutorio No. 231 de febrero 24 de 2021, se encuentra vencido sin que propusiera excepciones de ninguna clase. Para proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA

Auto interlocutorio No. C-530

Candelaria (Valle), 27 ABR 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAVIER PORTILLA TRUJILLO
Demandado: ANDRES FELIPE SERNA SINISTERRA
Radicación: 76-130-40-89-001-2019-00505-00

Como quiera que en el presente asunto el demandado se tuvo notificado del mandamiento de pago y dentro de término no propuso excepción alguna, se resuelve de fondo el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

El señor **JAVIER PORTILLA TRUJILLO** a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a los señores **ANDRES FELIPE SERNA SINISTERRA** y **NEY HERNANDO MUÑOZ SANCHEZ** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en **LETRA DE CAMBIO S/N** de 29 de octubre de 2015, que obran a folio 2 del cuaderno primero, aportado como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º Los señores **ANDRES FELIPE SERNA SINISTERRA** y **NEY HERNANDO MUÑOZ SANCHEZ** se obligaron a cancelar a favor de **JAVIER PORTILLA TRUJILLO** una suma de dinero plasmada **LETRA DE CAMBIO S/N** de 29 de octubre de 2015.

2º El Plazo se encuentra vencido y los deudores no han cancelado la obligación.

3º El señor **JAVIER PORTILLA TRUJILLO** a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACION PROCESAL:

Este juzgado libro mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 1936 de diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), posterior, el apoderado del actor desistió de continuar la ejecución contra el demandado **NEY HERNANDO MUÑOZ SANCHEZ**, a lo que se accedió a través de providencia 681 de agosto 31 de 2020, condenando en costas al demandante; el ejecutado **ANDRES FELIPE SERNA SINISTERRA** se notificó de conformidad personalmente, con lo establecido en el numeral 8 del decreto 806 de 2020 venciéndosele el termino para contestar el día 27 de marzo de 2021, sin que formulara excepciones dentro del término legal. En cuaderno separado se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

El señor **JAVIER PORTILLA TRUJILLO** demandó a **ANDRES FELIPE SERNA SINISTERRA** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, sección 2ª, del Código General del Proceso, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en la LETRA de cambio aportada como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dobles por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, además del 422 del CGP, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP y como quiera que no se formuló oposición alguna, se ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor del señor **JAVIER PORTILLA TRUJILLO** y contra **ANDRES FELIPE SERNA SINISTERRA**, tal como se dispuso

en el auto que libro mandamiento de pago de diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada. Tásense y liquidense por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-
CANDELARIA VALLE**
En Estado No. 002
De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 ABR 2021

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE